PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: *"C., J. C. y/o L. F. s/ Violación de ordenanza 5489/05, 3776/00, 1023/94" (Expediente número 21.420, folio 91 tomo II, año 2008, letra C)* ----------

Rawson, 06 de Marzo de 2009.

Y VISTOS:

Los presentes caratulados *"C., J. C. y/o L. F. s/ Violación de ordenanza 5489/05, 3776/00, 1023/94" (Expediente número 21.420, folio 91 tomo II, año 2008, letra C)* donde a fojas 71/5 interpuso recurso extraordinario C. B., en representación de J. C. y L. F. S.R.L., en contra de la sentencia dictada por la Jueza Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Puerto Madryn, que confirmó la resolución 3172/08 del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de esa ciudad que impuso a J. C. C. y/o L. F. S.A. la multa de Pesos Tres Mil Seiscientos Treinta ($ 3630) por los hechos que conforman las actuaciones del epígrafe (Ordenanzas 5489/05, 6604/07 y 3776/00).

Y CONSIDERANDO:

Que el señor Procurador General, doctor Jorge Luis Miquelarena, dictaminó a fojas 83 vuelta que: "... advierto también que la vía que transitó el recurrente, cuya resolución ahora pretende que sea revisada en esa sede, consistió en un recurso Jurisdiccional de Apelación, no en una acción. Es que... es claro que este tipo de recursos se encuentra normado para casos diversos en varias leyes provinciales y nacionales y tiene por objeto conferir al particular una instancia de protección jurisdiccional de revisión de los actos administrativos, como previa a la acción judicial. Integran, así, un sistema de impugnación o de control de actos administrativos, cuya naturaleza difiere de las acciones judiciales. (S.T.J.Ch., S.D. N° 28/S.R.E./00). Los fallos dictados en los mismos no hacen cosa juzgada material, ergo no constituyen sentencia definitiva, no deciden de manera final respecto del derecho que pueda asistir a la parte, ni impiden la tutela del actor por las vías ordinarias de acción judicial. Esto es, la cuestión puede reeditarse por medio de las acciones previstas

en el ordenamiento adjetivo vigente. (S.T.J.Ch, S.D. N° 01/S.R.E./08). Como consecuencia de lo expuesto debe concluirse que la resolución que intenta impugnarse no es definitiva, sino que el asunto puede ser objeto de una amplia revisión judicial por vía de una acción. Corresponde agregar además que el caso no se encuentra previsto en ninguno de los supuestos de procedencia de la impugnación extraordinaria regulados por el artículo 375 del ritual penal, los que refieren a la revisión de sentencias de juicio dictadas por tribunales judiciales".

Que el Tribunal comparte los argumentos transcriptos supra, razón por la cual la Sala en lo Penal

------- **R E S U E L V E:**----------

1°) DECLARAR mal concedida la impugnación de fojas 71/5, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 370, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Pfleger, R. Russel, Panizzi.-